

**APROBADO**

**por la Resolución del Consejo  
de la Unión Aduanera  
del 16 de agosto del 2011 No. 769**

**REGLAMENTO TÉCNICO**

**DE LA UNIÓN ADUANERA “SOBRE INOCUIDAD DEL EMPAQUE”**

**(RT UA 005/2011)**

**Índice**

<b>Introducción</b> -----	3
<b>Artículo 1.</b> Área de aplicación-----	3
<b>Artículo 2.</b> Definición de términos-----	4
<b>Artículo 3.</b> Normas de circulación en el mercado-----	5
<b>Artículo 4.</b> Garantías del cumplimiento de requerimientos de inocuidad -----	6
<b>Artículo 5.</b> Requerimientos de inocuidad -----	6
<b>Artículo 6.</b> Requerimientos para la identificación (etiquetado) del empaque (medios de cierre) -----	11
<b>Artículo 7.</b> Confirmación de conformidad -----	12
<b>Artículo 8.</b> Identificación con signo único de circulación de los productos en el mercado de los estados – miembros de la Unión Aduanera -----	14
<b>Artículo 9.</b> Cláusula cautelar -----	14
<b>Anexo 1</b> Índices higiénico-sanitarios de inocuidad y normativas para sustancias liberadas del empaque (medios de cierre) que contactan con alimentos-----	16
<b>Anexo 2</b> Listado de los medios de modelado utilizados para los estudios del empaque (medios de cierre) -----	30
<b>Anexo 3</b> Identificación numérica, en letras (abreviaturas) de materiales para la producción del empaque (medios de cierre) -----	33
<b>Anexo 4</b> Pictogramas y símbolos aplicados sobre empaque (medios de cierre) -----	35

# **SOBRE INOCUIDAD DEL EMPAQUE**

## **RT UA 005/2011**

### **Preámbulo**

1. El presente Reglamento Técnico está elaborado según el Acuerdo sobre Principios y Reglas Únicos de Regulación Técnica en la República Belarús, la República Kazakstán y la Federación de Rusia del 18 de noviembre del 2010.

2. El presente Reglamento Técnico está elaborado a fin de establecer en el territorio aduanero de la Unión Aduanera los requerimientos únicos para el empaque (medios de cierre) de aplicación y ejecución obligatoria para asegurar la libre circulación del empaque (medios de cierre) que se emite en circulación en el territorio aduanero de la Unión Aduanera.

3. En el caso cuando para el empaque (medios de cierre) han sido aprobados otros reglamentos técnicos de la Unión Aduanera que establecen los requerimientos para el empaque (medios de cierre), el empaque (medios de cierre) debe cumplir con los requerimientos de todos los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera que se aplican para ellos.

### **Artículo 1. Área de aplicación**

1. El presente Reglamento Técnico rige para todo tipo del empaque incluyendo los medios de embalaje que son producto terminado emitido en circulación en el territorio aduanero de la Unión Aduanera independientemente del país de origen.

2. Para todo tipo del empaque (medios de cierre) que se elabora por el productor de los productos empacados durante el proceso de producción de estos productos, emitidos en circulación en el territorio aduanero de la Unión Aduanera, rigen los requerimientos solamente de los Artículos 2, 4, 5, puntos 1, 2 del Artículo 6, Artículo 9 del presente Reglamento Técnico.

3. El presente Reglamento Técnico establece los requerimientos para el empaque (medios de cierre) de aplicación y ejecución obligatoria en el territorio aduanero de la Unión Aduanera y los requerimientos relacionados con ellos para los procesos de almacenamiento, transporte e inutilización (decomiso), a fin de proteger la vida y salud humanas, patrimonio, medio ambiente, la vida o salud de animales, plantas, así como de prevenir las

acciones que puedan confundir a los consumidores del empaque (medios de cierre) respecto a su designación e inocuidad.

4. Los empaques se dividen, según los materiales utilizados, en los siguientes tipos:

De metal

De polímeros

De papel o cartón

De vidrio

De madera

De materiales combinados

De materiales textiles

De cerámica

5. Los medios de embalaje se dividen, según los materiales utilizados, en: de metal, de corteza (corcho), de polímeros, los combinados y de cartón.

6. El presente Reglamento Técnico no rige para el empaque para aparatos medicinales, medicamentos, productos farmacéuticos, productos tabacaleros y cargas peligrosas.

## **Artículo 2. Definición de términos**

En el presente Reglamento Técnico se utilizan los siguientes términos y sus definiciones:

Identificación – es el proceso de relacionar el empaque (medios de cierre) con el área de aplicación del presente reglamento Técnico y de establecer la conformidad de características reales del empaque (medios del cierre del empaque) con los datos que figuran en la documentación técnica (incluyendo en los documentos acompañantes) para el mismo;

Productor (fabricante) – es una persona jurídica o física que actúa como empresario individual (autónomo) que realiza en su nombre la producción y (o) emisión en circulación del empaque (medios para el cierre del empaque) y las quienes son responsables por la conformidad del mismo con los requerimientos de inocuidad del presente Reglamento Técnico;

Importador – es un residente del estado – miembro de la Unión Aduanera quien celebró un contrato de comercio exterior con un no residente del estado – miembro de la Unión Aduanera sobre el traspaso del empaque (medios para el cierre del empaque), quien realiza la comercialización y (o) el uso del empaque (medios de cierre) y quien es responsable de que el

empaque cumpla con los requerimientos de inocuidad del presente Reglamento Técnico de la Unión Aduanera;

Identificación (etiquetado) del empaque (medios de cierre) – es la información en forma de señales, inscripciones, pictogramas, símbolos que se aplican en el empaque (medios de cierre) y (o) en los documentos acompañantes para asegurar la identificación, información al consumidor;

Empaque de uso múltiple – es el empaque designado para su uso múltiple;

Medio de modelado – es el medio que imita las propiedades de productos alimenticios;

Circulación en el mercado – son procesos de traspaso del empaque (medios de cierre) del productor al consumidor (usuario) por los que pasa el empaque (medios de cierre) después de su fabricación;

Empaque de consumo – es el empaque designado para la venta o empaque primario de los productos comercializados al consumidor final;

Uso previsto – es la utilización del empaque (medios de cierre) según su designación establecida por el productor;

Tipo del empaque (medios de cierre) – es la unidad de clasificación que determina al empaque (medios de cierre) según el material y el diseño;

Muestra tipo (representativa) – es la muestra del empaque (medios de cierre) seleccionada de un grupo de productos similares fabricados de los mismos materiales, con la misma tecnología, del mismo diseño y que cumple con los mismos requerimientos de inocuidad;

Empaque de transporte – es el empaque designado para almacenamiento y transporte de los productos a fin de protegerlos de daños durante su traslado y que forma la unidad de transporte independiente;

Medio para el cierre del empaque – es el artículo que se utiliza para cerrar el empaque y conservar su contenido;

Empaque – es el artículo que se utiliza para colocar, proteger, transportar, cargar y descargar, llevar al destino y almacenar los insumos y productos terminados;

Material de empaque – es el material para la fabricación de empaques.

### **Artículo 3. Normas de circulación en el mercado**

1. Los empaques (medios de cierre) se liberan para la circulación en el territorio aduanero de la Unión Aduanera bajo la condición de que el mismo

ha sido sometido a los procedimientos necesarios de evaluación (confirmación) de conformidad establecidos por el presente Reglamento Técnico, así como por otros reglamentos técnicos de la Unión Aduanera vigentes para el empaque (medios de cierre).

2. Los empaques (medios de cierre) la conformidad de los cuales con los requerimientos del presente Reglamento Técnico no ha sido confirmada, no debe ser identificada con el signo único de circulación (comercialización) de los productos en el mercado de los estados – miembros de la Unión Aduanera y no se admite para la circulación en el territorio aduanero de la Unión Aduanera.

#### **Artículo 4. Garantías del cumplimiento de requerimientos de inocuidad**

1. La conformidad del empaque (medios de cierre) al presente Reglamento Técnico se asegura con el cumplimiento de sus requerimientos de forma directa o con el cumplimiento de los estándares, aplicando los cuales de forma voluntaria se asegura el cumplimiento de los requerimientos del presente Reglamento Técnico y de los estándares que contienen normas y métodos de estudios (ensayos) y las mediciones incluyendo las normas de muestreo necesarias para la aplicación y el cumplimiento de los requerimientos del presente Reglamento Técnico y la realización de la evaluación (confirmación) de la conformidad de los productos (en adelante, los estándares).

El cumplimiento de manera voluntaria de los requerimientos de estos estándares evidencia la conformidad del empaque (medios de cierre) con los requerimientos del presente Reglamento Técnico.

2. La lista de los estándares indicados en el punto 1 del presente Artículo la aprueba la Comisión de la Unión Aduanera.

#### **Artículo 5. Requerimientos de inocuidad**

1. El empaque (medios de cierre) y los procesos de su almacenamiento, transporte e inutilización (decomiso) deben cumplir con los requerimientos de inocuidad del presente Artículo.

2. El empaque (medios de cierre) debe estar diseñado y construido de tal manera que al utilizarlo según su designación se asegure la minimización del

riesgo asociado por la construcción del empaque (medios de cierre) y por el material utilizado.

3. La inocuidad del empaque se debe asegurar por el conjunto de los requerimientos para:

Materiales utilizados que están en contacto con productos alimenticios en la parte de los índices higiénico-sanitarios;

Propiedades mecánicas;

Resistencia química;

Hermeticidad.

4. El empaque que está en contacto con productos alimenticios incluyendo los de nutrición infantil, debe cumplir con índices higiénico-sanitarios indicados en el Anexo 1.

Las condiciones de modelado de estudios sanitario-químicos del empaque están indicadas en el Anexo 2.

5. El empaque para productos alimenticios incluyendo los de nutrición infantil, productos de perfumería y cosmética, juguetes, artículos para niños no debe liberar al medio de modelado y aéreo con el que contacta las sustancias en cantidades nocivas para la salud humana que superan las cantidades máximas permitidas de migración de sustancias químicas.

6. El empaque, según las propiedades mecánicas y la resistencia química (si éstas están previstas por el diseño y la destinación del empaque), debe cumplir con los requerimientos de inocuidad detallados en los puntos 6.1-6.8 del presente Artículo:

6.1 empaque de metal:

- debe asegurar la hermeticidad a presión interna de aire excesiva;
- debe soportar la fuerza de compresión en la dirección del eje vertical del cuerpo del empaque;

- el recubrimiento interno debe ser resistente al producto empacado y (o) soportar la esterilización o pasteurización en los medios de modelado;

- debe ser resistente a la corrosión.

6.2 envase de vidrio:

- debe soportar la presión hidrostática interna según los parámetros principales y la designación;

- debe soportar el cambio de temperaturas sin ser destruido;

- debe soportar la fuerza de compresión en la dirección del eje vertical del cuerpo del envase;

- la resistencia al agua del envase debe ser de no menos de clase 3/98 (para productos alimenticios incluyendo los de nutrición infantil, productos de perfumería y cosmética);

- debe ser resistente a los ácidos (para frascos y botellas para conservas, ácidos alimenticios y productos de nutrición infantil);

- no debe ser reutilizado para el contacto con productos alcohólicos y los de nutrición infantil).

#### 6.3 empaque de polímeros:

- debe asegurar la hermeticidad;

- debe soportar la cantidad establecida de golpes en caída libre desde la altura sin ser destruido (para productos en empaque con cierre, excepto los productos de perfumería y cosmética);

- debe soportar la fuerza de compresión en la dirección del eje vertical del cuerpo del empaque (excepto los paquetes y las bolsas);

- de se debe deformar y resquebrajarse bajo la acción de agua caliente (excepto los paquetes y las bolsas);

- las manijas del empaque deben estar firmemente adheridas al mismo y soportar la carga establecida;

- las juntas de soldadura y de pegamento del empaque deben ser impermeables al agua;

- debe soportar la carga estática establecida de expansión (estiramiento) (excepto los paquetes y las bolsas);

- la superficie interna del empaque debe ser resistente a la acción del producto empacado.

#### 6.4 empaque de cartón y de papel:

- debe soportar la cantidad establecida de golpes en caída libre desde la altura sin ser destruido;

- debe soportar la fuerza de compresión en la dirección del eje vertical del cuerpo del empaque.

#### 6.5 empaque de materiales combinados:

- debe ser hermética (para empaque con cierre) o asegurar la resistencia establecida de las juntas de unión;

- debe ser resistente al agua (humedad);

- la superficie del recubrimiento interno no debe estar oxidada;

- la superficie interna del empaque debe ser resistente a la acción del producto empacado.

#### 6.6 empaque de materiales textiles:

- debe soportar la cantidad establecida de golpes en caída libre desde la altura sin ser destruido;

- debe soportar la carga de fractura establecida.

6.7 empaque de madera:

- debe soportar la cantidad establecida de golpes en caída libre desde la altura sin ser destruido;

- debe soportar la cantidad establecida de golpes en la superficie horizontal o inclinada;

- debe soportar la fuerza de compresión en la dirección del eje vertical del cuerpo del empaque;

- la humedad de la madera debe corresponder a la humedad establecida.

6.8 empaque de cerámica:

- debe ser resistente al agua (humedad).

7. La inocuidad de los medios para el cierre del empaque se debe asegurar por el conjunto de los requerimientos para:

Materiales utilizados que están en contacto con productos alimenticios en la parte de los índices higiénico-sanitarios;

Hermeticidad;

Resistencia química;

Apertura segura;

Propiedades físico-mecánicas.

8. Los medios de cierre que están en contacto con productos alimenticios incluyendo los de nutrición infantil, deben cumplir con los índices higiénico-sanitarios indicados en el Anexo 1.

Las condiciones de modelado de estudios sanitario-químicos de los medios de cierre están indicadas en el Anexo 2.

Los medios de cierre que están en contacto con productos alimenticios incluyendo los de nutrición infantil, productos de perfumería y cosmética no deben liberar al medio de modelado con el que contactan las sustancias en cantidades nocivas para la salud humana que superan las cantidades máximas permitidas de migración de sustancias químicas.

9. Los medios de cierre, según las propiedades físico-mecánicas y la resistencia química, deben cumplir con los requerimientos de inocuidad detallados en los puntos 9.1-9.4 del presente Artículo:

9.1. los medios de cierre de metal:



- deben asegurar la hermeticidad del empaque (excepto las cápsulas para el cierre de productos de perfumería y cosmética, cápsulas de seguridad para vinos (muselet), grapas);

- las tapas para conservas deben ser resistentes al tratamiento térmico (en caliente);

- al abrirse los medios de cierre a rosca el momento de torsión (torque) debe cumplir con los requerimientos establecidos;

- la junta del pegamento de las tapas a compresión y aplanadas debe ser resistente;

- las tapas corona deben soportar la presión hidrostática interna;

- deben ser resistentes a corrosión;

- el barnizado de la superficie interna de la tapa y la junta de compresión durante el proceso de pasteurización y esterilización debe ser resistente a la acción de medios de modelado.

9.2. los medios de cierre polímeros y combinados:

- deben asegurar la hermeticidad del empaque (excepto las cápsulas termoretráctiles, aplanadas, válvulas, dosificadores, esparcidores, juntas de compresión, tapas para cierre) en las condiciones de uso establecidas;

- al abrirse las tapas y cápsulas a rosca el momento de torsión (torque) debe cumplir con los requerimientos establecidos;

- los medios de cierre para vinos espumantes (champagne) y gasificados deben soportar la presión hidrostática interna;

- la junta del pegamento de las tapas a compresión y aplanadas debe ser resistente;

- las juntas de compresión no deben separarse por capas;

- la cantidad de polvo polímero no debe superar la cantidad establecida;

- las tapas para conservas deben ser resistentes al tratamiento térmico (en caliente);

- las tapas para conservas deben ser resistentes a las soluciones ácidas;

9.3. los medios de cierre de corteza (corcho):

- deben asegurar la hermeticidad del empaque;

- la humedad de los corchos y las juntas de compresión debe cumplir con los requerimientos establecidos;

- el límite de resistencia de torsión de corchos de aglomerado y compuestos debe cumplir con los requerimientos establecidos;

- los corchos de aglomerado y compuestos deben soportar el hervor en el agua sin su destrucción ni aparición de grietas;
- la capilaridad de la superficie lateral debe cumplir con los requerimientos establecidos;
- la cantidad de polvo de corcho de corchos naturales, colmatados, de aglomerado y compuestos no debe superar la cantidad establecida.

9.4. los medios de cierre de cartón:

- deben ser resistentes a la acción de los medios de modelado;
- no deben separarse en sus componentes.

10. Los protocolos de ensayos que confirman la conformidad de tipos de empaque (medios de cierre), fabricado por el productor de los productos empacados durante el proceso de elaboración de estos productos, con los requerimientos de los puntos 1-9 del presente Artículo se incluyen en el paquete de documentos comprobatorios que se prepara al confirmar la conformidad de productos empacados.

11. Requerimientos para circulación del empaque (medios de cierre) en el mercado (almacenamiento, transporte, inutilización (decomiso)):

11.1. El empaque (medios de cierre) se almacena según los requerimientos de documentos normativos y (o) técnicos para determinados tipos de empaque (medios de cierre);

11.2. El transporte del empaque (medios de cierre) se realiza por todo tipo de medios de transporte según las normas de transporte de cargas;

11.3. A fin de ahorrar los recursos y evitar la contaminación del medio ambiente el empaque (medios de cierre) usado debe ser decomisado (inutilizado) según el orden establecido por la legislación del estado – miembro de la Unión Aduanera;

11.4. En el caso cuando la inutilización (decomiso) del empaque (medios de cierre) es imposible, la información debe ser comunicada al consumidor por medio de aplicación del etiquetado (identificación) correspondiente.

## **Artículo 6. Requerimientos para la identificación (etiquetado) del empaque (medios de cierre)**

1. El etiquetado debe contener la información necesaria para identificar el material del cual se fabrica el empaque (medios de cierre), así como la

información sobre su posible inutilización (decomiso) e información al consumidor.

2. El etiquetado debe contener la señalización digital y (o) la de letras (abreviatura) del material del cual se fabrica el empaque (medios de cierre) según el Anexo 3 y contener las pictogramas y símbolos según el Anexo 4: imagen 1 – empaque (medios de cierre) designado para contacto con productos alimenticios; imagen 2 – empaque (medios de cierre) para productos de perfumería y cosmética; imagen 3 – empaque (medios de cierre) no designado para contacto con productos alimenticios; imagen 4 – posibilidad de reciclado del empaque (medios de cierre) usado – banda de Moebius.

3. La información sobre el empaque (medios de cierre) debe figurar en los documentos acompañantes y contener:

Nombre del empaque (medios de cierre);

Información sobre la designación del empaque (medios de cierre);

Condiciones de almacenamiento, transporte, posibilidad de inutilización (decomiso);

Método de tratamiento (para empaque de uso múltiple);

Nombre y dirección del productor (fabricante), información de contacto;

Nombre y dirección de la persona autorizada por el productor, del importador, información de contacto (en el caso de su existencia);

Fecha de producción (mes, año);

Plazo de almacenamiento (si está establecido por el productor (fabricante)).

4. La información debe estar en idioma ruso y en idioma(s) estatal(es) del estado – miembro de la Unión Aduanera en el caso de existir los requerimientos correspondientes en legislación(es) del (los) estado(s) – miembro(s) de la Unión Aduanera.

## **Artículo 7. Confirmación de conformidad**

1. Antes de la salida en circulación en el territorio aduanero de la Unión Aduanera el empaque (medios de cierre) debe someterse al procedimiento de confirmación de conformidad con los requerimientos del presente Reglamento Técnico.

2. La confirmación de conformidad del empaque (medios de cierre) con los requerimientos del presente Reglamento Técnico es de carácter obligatorio

y se realiza en forma de declaración de conformidad según uno de los siguientes esquemas:

2.1 Las esquemas 3D, 4D, 5D – para el empaque (medios de cierre) de productos alimenticios, incluyendo los de nutrición infantil, productos de perfumería y cosmética, que tiene contacto directo con el producto empacado, juguetes y artículos infantiles que tienen contacto directo con la boca del niño (en el caso del empaque (medios de cierre) fabricado de distintos materiales, tamaños, grosor de materiales utilizados, los ensayos pueden ser realizados en muestras tipo (representativas) que incluyen las particularidades del tipo del empaque (medios de cierre).

2.2 Las esquemas 1D y 2D – para el empaque (medios de cierre) no indicado en el inciso 2.1 del presente punto (en el caso del empaque (medios de cierre) fabricado de distintos materiales, tamaños, grosor de materiales utilizados, los ensayos pueden ser realizados en muestras tipo (representativas) que incluyen las particularidades del tipo del empaque (medios de cierre).

3. La declaración de conformidad del empaque (medios de cierre) fabricado en serie la realiza el productor o la persona autorizada por el productor.

La declaración de conformidad de una partida del empaque (medios de cierre) la realiza el productor (la persona autorizada por el productor), el importador.

4. La identificación (etiquetado) del empaque (medios de cierre) al declarar su conformidad con los requerimientos del presente Reglamento Técnico la realiza el productor (la persona autorizada por el productor), el importador.

5. La aprobación de la declaración de conformidad incluye los siguientes procedimientos:

- Preparación y análisis de documentación normativa y técnica;
- Realización de ensayos;
- Preparación del paquete de documentos comprobatorios;
- Aprobación y registro (inscripción) de la declaración de conformidad;
- Colocación del signo distintivo único de circulación en el mercado de

los estados – miembros de la Unión Aduanera.

6. Al declarar la conformidad, el productor (la persona autorizada por el productor), el importador prepara por su propia cuenta los documentos comprobatorios a fin de confirmar la conformidad del empaque (medios de cierre) con los requerimientos del presente Reglamento Técnico.

7. Los documentos comprobatorios para la aprobación de la declaración de conformidad deben incluir:

- Protocolo (protocolos) de ensayos realizados por el productor (la persona autorizada por el productor), el importador y (o) un laboratorio (centro) de ensayos autorizado, incluido en el Registro Único de Organismos de Certificación y Laboratorios (Centros) de Ensayos de la Unión Aduanera que confirma la conformidad con los requerimientos declarados (en el caso de que a partir de la fecha de la emisión del protocolo no ha sido transcurrido más de un año);

- Lista de los estándares con los requerimientos de los cuáles debe cumplir el empaque (medios de cierre) del Listado de Estándares indicado en el punto 2, Artículo 4;

- Descripción de las resoluciones técnicas aprobadas que confirman el cumplimiento de los requerimientos del presente Reglamento Técnico, si los estándares indicados en el punto 2, Artículo 4 faltan o no han sido aplicados;

- Otros documentos que confirman la conformidad del empaque (medios de cierre) con los requerimientos del presente Reglamento Técnico, incluyendo el certificado de conformidad del sistema de gestión o el acta (protocolo) de evaluación del sistema de gestión (en el caso de su existencia), certificado (certificados) de conformidad para un tipo determinado del empaque (medios de cierre) (en el caso de su existencia), certificado (certificados) de conformidad o protocolos de ensayo de materiales (en el caso de su existencia).

8. La declaración de conformidad se emite en un formulario único aprobado por la Comisión de la Unión Aduanera.

La declaración de conformidad debe ser registrada según la Legislación de la Unión Aduanera.

9. La declaración de conformidad se emite para una denominación determinada del empaque (medios de cierre) o para un grupo de empaques (medios de cierre) fabricados de los mismos materiales y del mismo diseño que cumplen con los mismos requerimientos de inocuidad.

10. El paquete de documentos comprobatorios previstos en el punto 7 del presente Artículo junto con la declaración de conformidad debe ser guardado por el productor (la persona autorizada por el productor), el importador durante el plazo de tiempo establecido por la Legislación de la Unión Aduanera.

11. El plazo de validez de la declaración de conformidad del empaque (medios de cierre) elaborado en serie es de no más de 5 años. Para la declaración de conformidad de una partida del empaque (medios de cierre) el plazo de su validez no se indica.

La declaración de conformidad de una partida del empaque (medios de cierre) es vigente solamente respecto al empaque (medios de cierre) de una partida determinada.

## **Artículo 8. Identificación con signo único de circulación de los productos en el mercado de los estados – miembros de la Unión Aduanera**

1. El empaque (medios de cierre) que cumple con los requerimientos del presente Reglamento Técnico y que ha sido sometido al procedimiento de confirmación de conformidad según el Artículo 7 del presente Reglamento Técnico debe estar identificado con el signo único de circulación de los productos en el mercado de los estados – miembros de la Unión Aduanera que se coloca en los documentos acompañantes.

2. La identificación con signo único de circulación de los productos en el mercado de los estados – miembros de la Unión Aduanera la realiza el productor, la persona autorizada por el productor, el importador antes de la colocación de los productos en el mercado.

3. El empaque (medios de cierre) se identifica con el signo único de circulación de los productos en el mercado de los estados – miembros de la Unión Aduanera en el caso de cumplir con los requerimientos del presente Reglamento Técnico, así como de otros reglamentos técnicos de la Unión Aduanera vigentes para él.

## **Artículo 9. Cláusula cautelar**

1. Los Estados – miembros de la Unión Aduanera tienen la obligación de adoptar todas las medidas para restringir, prohibir la salida en circulación (comercialización) en el territorio aduanero de la Unión Aduanera del empaque (medios de cierre), así como para retirar del mercado el empaque (medios de cierre) que no cumple con los requerimientos del presente Reglamento Técnico y de otros reglamentos técnicos de la Unión Aduanera vigentes para el empaque (medios de cierre).